JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2023 00151 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	FUNDACION COOMEVA
APODERADO:	Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
EJECUTADO:	GERSON ENRIQUE SUAREZ

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo singular atrás referenciado.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial **FUNDACION COOMEVA**, incoa demanda ejecutiva singular tomando como soporte un (1) título valor (pagaré) No. 20906877, en contra de **GERSON ENRIQUE SUAREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor por la obligación adeudada y enunciado en el acápite de pretensiones, los siguientes pedimentos;

"(...) **PRIMERO:** Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **No. 20906877**, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($10.146.537).**

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número **No. 20906877**, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($1.647.933)** desde la fecha en que incurrió en mora, es decir, el 20 de marzo de 2023 hasta la fecha en la que se radique la presente demanda.

TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($10.146.537),** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

CUARTO: Igualmente solicito se condene al demandado al pago de las costas de este proceso. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, tenemos que la apoderada judicial de la demandante, alude expresamente en el numeral segundo: "(...) Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número **No. 20906877** ... desde la fecha en que incurrió en mora, es decir, el 20 de marzo de 2023 hasta la fecha en la que se radique la presente demanda. (...)", manifestación con la cual si bien es cierto no lo hace expresamente, entiende este judicial del contenido literal del escrito demandatorio que a partir de dicha calenda (20/03/2023), hace uso de la clausula aceleratoria contemplada en el titulo valor pagaré, mas propiamente en el numeral cuarto del mismo.

Seguidamente en el numeral tercero aduce: "(...) Por intereses de mora ... desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. (...)"

Ahora bien, teniéndose en cuenta lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (...)"

En consecuencia, se advierte que para el uso de la cláusula aceleratoria se debe precisar la fecha exacta, para entre otras cosas definir a partir de cuando se dará inicio al cobro de los intereses moratorios; la Dra. QUIJANO BRICEÑO como quedará antes transcrito; inicialmente alude al cobro de intereses corrientes, empero a renglón seguido y como quedara de antes dicho, da a entender que el uso de la pluricitada clausula será: "(...) desde la fecha en que incurrió en mora, es decir, el 20 de marzo de 2023 (...)", generando una incongruencia en cuanto a si lo que pretende cobrar a partir de la citada calenda son intereses corrientes o moratorios, aunado a ello más adelante refiere que el cobro de estos últimos iniciara desde la presentación de la demanda, esto es, el 31 de octubre hogaño; generándole confusión al despacho con dichas manifestaciones expresas.

Es por lo que, se hace necesario de claridad y precise a partir de cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, misma fecha en la cual se iniciará el cobro de los intereses de mora sobre el capital adeudado.

Por lo anterior, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 5 del Art. 82 ibídem; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar la mencionada irregularidad, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandataria de confianza, subsane la falencia reseñada en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de **FUNDACIÓN COOMEVA**, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

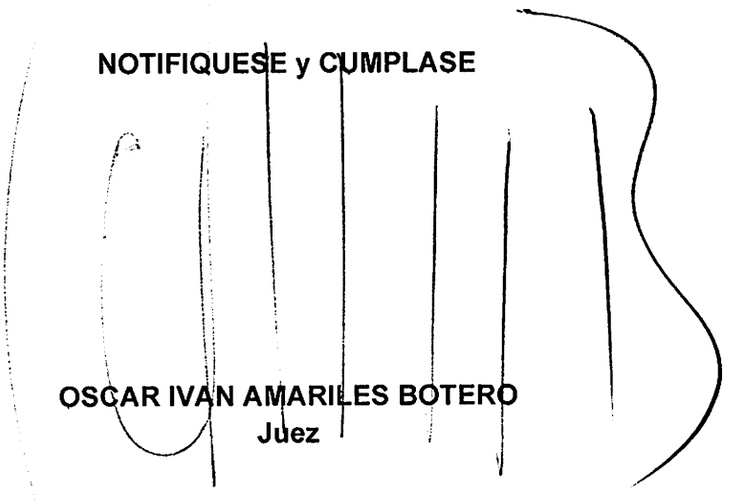

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM